

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



*Magistrado Ponente: José Ignacio Madrigal Alzate
República de Colombia*

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –NO LABORAL-
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO	AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 001290 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION Y ADMITE DEMANDA.

Mediante auto del tres (03) de septiembre de dos mil trece (2013) se inadmitió la demanda por no cumplir los requisitos de ley, notificado por estados el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).

El apoderado de E.P.M. E.S.P., oportunamente presentó recurso de reposición contra el auto referido, en cuanto allegar el comprobante de pago del arancel judicial.

MOTIVO DEL RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad en que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., es una empresa industrial y comercial del Estado, con capital 100% público, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo 69 de 1997 expedido por el Concejo del Municipio de Medellín.

Asimismo, señala que en los términos de lo dispuesto en el párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al definir el ámbito de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se entiende por entidad pública, todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación estatal igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En consecuencia, por ser la entidad de naturaleza eminentemente pública, la misma no es sujeto pasivo del arancel judicial, de conformidad con las excepciones establecidas de manera expresa en la Ley 1653 de 2013.

Por lo anterior, solicita reponer la providencia recurrida, respecto a la acreditación del pago del arancel judicial como requisito previo a la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Revisado el expediente y lo señalado por el recurrente, se observa que efectivamente EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. es una sociedad pública, conformada principalmente con capital público, esto es, provenientes de los bienes que pertenecen al Municipio de Medellín.¹

En cuanto a la exigencia del pago del arancel judicial, de conformidad con la Ley 1653 de 2013, en su artículo 5, se establecen las excepciones para el cobro del referido arancel, así:

“ARTÍCULO 5o. EXCEPCIONES. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela,

¹ <http://www.epm.com.co>

populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

(...)" (Subrayas fuera de texto).

Se colige de lo anterior, que por tratarse de una persona jurídica de derecho público -entidad pública-, no podrá hacerse exigible el cobro del arancel judicial como requisito previo para la admisión de la demanda, por lo tanto dicha exigencia no procede para EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., toda vez que como se anotó anteriormente, su naturaleza jurídica es de derecho público.

En ese orden de ideas, se dispondrá reponer el auto que inadmitió la demanda (Fl. 357) en cuanto a la exigencia de allegar el comprobante de pago del arancel judicial, reiterando que deberá ser negado por improcedente, en lo demás se dejarán incólumes las pruebas decretadas.

2.- En su lugar, se admitirá la demanda por reunir los requisitos de Ley, Art. 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dadas las anteriores consideraciones el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del tres (03) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante el cual se inadmitió la demanda por no cumplir los requisitos de ley, por lo expuesto en la parte motivo de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar **ADMITIR** la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.- contra el AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la entidad demandada, al Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionada, de la demanda y de esta providencia, debidamente identificadas.

Asimismo, se requiere a la parte actora para que en forma inmediata y a través del servicio postal autorizado remita a los sujetos relacionados (exceptúese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –Decreto 1365 de 2013, artículo 3 parágrafo) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en orden a lo cual, deberá llegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, **en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.**

3.- ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.², y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los **antecedentes administrativos.**

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, **si así se solicita en el plazo inicial**, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

² Modificado por el art. 612 del C.G.P.

4.- Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

5.- Se le reconoce personería a la Doctora **CATALINA MARÍA DUQUE LÓPEZ**, Tarjeta Profesional No. 82.868 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: Dejar incólume los demás numerales del auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Magistrado